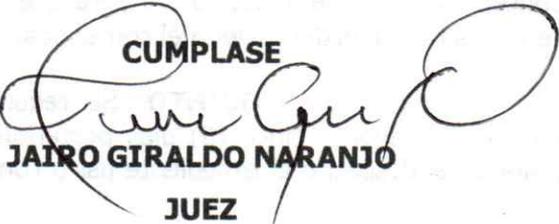


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSY MUNERA BEDOYA
RADICADO: 2013-00103
ASUNTO: TERMINA POR PAGO

En consonancia con la petición realizada en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ordenó la **terminación del proceso por pago total de obligación**, se ordena la cancelación de la hipoteca, mediante la cual se inició el presente proceso. En consecuencia, se ordena elaborar el exhorto dirigido a la NOTARIA ONCE DE MEDELLIN, para que se sirvan cancelar el gravamen constituido mediante escritura pública Nro. 755 del 07/03/2011 por la señora **NELSY MUNERA BEDOYA** a favor del **BANCO PROCREDIT COLOMBIA**, correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5306229. Líbrese exhorto al Notario en mención con los insertos del caso.

CUMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Doce de agosto de julio de dos mil
veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00483-01

1. OBJETO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en audiencia del día 02 de agosto de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE COPACABANA, ANTIOQUIA, a través del cual no se concedió la alzada presentada en audiencia del día 02 de agosto de 2022, que suspendió la práctica de pruebas, bajo el siguiente esquema:

2. ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral Con Función De Control De Garantías De Copacabana, Antioquia, decreto pruebas de manera escrita, fijando fecha para audiencia inicial para el día 02 de agosto de 2022.

Una vez iniciada la diligencia, el Despacho advierte que ni el demandado BAYARDO ANTONIO AVENDAÑO MENESES, ni su apoderada Judicial la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA, comparecen a la diligencia, dejando claro que tanto el demandado como su apoderado cuentan con el termino de 3 días para justificar su inasistencia.

Que teniendo en cuenta la no comparecencia del demandado y su apoderado, y que se les concedió un término, para que presentaran las justificaciones del caso, el Despacho suspendió la etapa para continuar con la práctica de las pruebas, e informa que, una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, ordenara fijar nueva fecha para continuar con la misma, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa o el debido proceso de las partes.

De cara a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso ordinario de

apelación; sin embargo, el a quo, negó la alzada aduciendo que, el auto no es susceptible de dicho mecanismo toda vez que se encuentran frente a un proceso verbal sumario.

Frente a la providencia referida, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral Con Función De Control De Garantías De Copacabana, Antioquia dentro de la misma diligencia, decidió no reponer el auto proferido y ordenó el envío del link de acceso al expediente para surtir el recurso de queja que había sido interpuesto en subsidio.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica plantada en el escrito de sustentación del recurso de queja, se deberá determinar si la providencia objeto de debate es susceptible o no del recurso ordinario de apelación, y en caso afirmativo tomar los correctivos necesarios.

Sobre el recurso de queja. El artículo 352 del Código General del Proceso establece que el recurso de queja procede *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...), para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

A su turno, el artículo 353 ejusdem, regula el trámite del referido medio de impugnación, al señalar que: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

Caso concreto. Realizado un estudio minucioso al expediente, encuentra el Juzgado que, dentro de la presente oportunidad, no se abre paso de manera favorable las súplicas del recurrente, por las razones que se pasan a exponer:

En tal sentido obsérvese que, la decisión adoptada por el a quo, en cuanto a la negación del recurso de apelación, tiene sustento en artículo 321 del Código General del Proceso, que señala que sólo serán apelables las sentencia dictadas en primera instancia y los autos allí enlistados. Sobre el particular, resalta el Juzgado que, no se puede perder de vista que, para la efectiva aplicación del mecanismo de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dijo: "***...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas...*** Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, delimita los supuestos en que procede el recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia..." (Sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00), razón por la cual no resulta plausible realizar interpretaciones análogas respecto al principio de la doble instancia.

Asimismo, nótese que tal y como lo indicó el a quo, la providencia objeto de discordia no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto el procedimiento verbal sumario da cuenta de aquellos asuntos de mínima cuantía (artículo 390 CGP), mismos que conforme a lo señalado en el artículo 17 Ibídem, se tramitan en única instancia ante los Juzgados Municipales, situación que reafirma la inviabilidad del recurso de apelación objeto de estudio.

Conclusión. Se DECLARARÁ bien NEGADO el recurso de apelación interpuesto por el quejoso.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

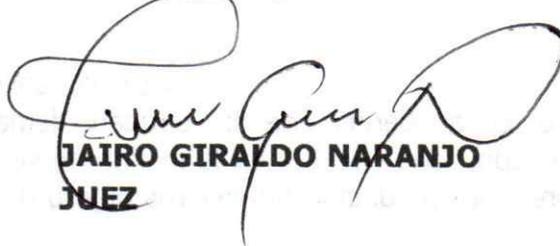
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien NEGADO el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en audiencia del día 02 de agosto de 2022, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE COPACABANA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA REMITIR el EXPEDIENTE a su lugar de origen.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 117
fijado en la secretaria del Juzgado el
17 de agosto de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO